



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Elisa Trujillo Patiño
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación:	73-349-31-03-001-2020-00006-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través la citada providencia este despacho amparó el derecho fundamental al mínimo vital de Elisa Trujillo Patiño, ordenando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procediera al *"reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del fallecido agente Pedro Luis Torres, por partes iguales entre Elisa Trujillo Patiño y Elcy Aniver Valencia Salazar, hasta tanto el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá decida de fondo la controversia"*. (negrilla fuera de texto original)

2. El 30 de julio de 2021 Elisa Trujillo Patiño presenta memorial manifestando que se está incumpliendo la orden constitucional, porque desde el 20 de febrero de 2021 la incidentada *"dejó de consignarme"* y por ello *"he tenido que pedir limosna a mis vecinos ya que vivo sola y me encuentro en total desamparo y no hay nadie que vea por mí"*, adicionando que ante ello formuló un derecho de petición y que de parte de CASUR solo *"he recibido evasivas para el no pago"*

3. El 2 de agosto de 2021 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujetos pasivos del mismo al Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a José Alirio Chocontá Chocontá en su condición de Subdirector de Prestaciones Sociales de la misma entidad, comunicándoles que se les concedía el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa.

En el mismo proveído se ordenó oficiar al *"Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que, de forma inmediata, informe el estado actual del proceso distinguido con radicación No. 11001-31-05-034-2020-00026-00, y para que en caso de que se haya proferido sentencia remita copia íntegra de la misma e indique si cobró o no ejecutoria"*

4. El 2 de agosto de 2021 se recibió certificación del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá en la que se refiere que el asunto por el cual se indagó fue remitido por competencia el 24 de septiembre de 2020 a los

Juzgados Administrativos de esa ciudad y que se tuvo conocimiento que correspondió por reparto al Juzgado 26 Administrativo Sección Segunda de Bogotá.

Ante esta novedad por auto del 3 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al despacho último mencionado, quien también hizo lo propio, informando que el proceso había terminado mediante auto de 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado dentro de la oportunidad legal.

5. El 5 de agosto de 2021 se recibió en el buzón electrónico pronunciamiento del Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, quien acotó que en su momento se acató el fallo profiriendo la Resolución 752 de 25 de febrero de 2020 e iniciando con los pagos respectivos, que como era un *"reconocimiento temporal"* se programó el sistema para suspender los mismos el 20 de febrero de 2021, que en efecto Elisa Trujillo Patiño formuló un derecho de petición y en esa ocasión la entidad *"procedió a verificar por todos los canales posibles el estado del Proceso 11001310503420200002600 del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, evidenciando que este fue remitido por competencia a los juzgados administrativos, sin que a la fecha se tenga un registro certero sobre el estado del mismo"*, que ya generó memorando interno para restablecer las consignaciones, lo que se hará efectivo, junto con los valores retroactivos, el 27 de agosto de 2021 *"según el cronograma ya establecido para el pago de nómina"*

El Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional guardó silencio.

6. El 6 de agosto de 2021 se emitió auto de pruebas.

7. Habiendo ingresado hoy las diligencias al despacho y como quiera que ya se agotó el trámite incidental, pasa esta célula judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"* (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*¹.

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. Estas breves disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a escarmentar a los incidentados.

2.1. El amparo a Elisa Trujillo Patiño, en tanto existían mecanismos ordinarios para debatir lo del caso, fue concedido como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, determinándose con claridad que la obligación de CASUR de reconocerle por vía de tutela el 50% de la asignación de retiro del extinto agente Pedro Luis Torres, iría *"hasta tanto el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá decida de fondo la controversia"*, refiriéndose con lo último al proceso promovido por Elcy Aniver Valencia Salazar para que un juez de la república determinará quien debía ser favorecida con la sustitución pensional, teniendo en cuenta que ella también reclamó administrativamente dada su calidad de cónyuge supérstite.

Lo explicó la Corte constitucional en la sentencia T-098 de 1998: *"cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo. En tales casos, la tutela se aplica con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos afectados, pero el juez constitucional no profiere fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, la que está sujeta al del juez competente. Por eso, existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la tutela que se otorgue con el fin de evitar un perjuicio irremediable corresponde a una intervención extraordinaria, y apenas en lo indispensable, del juez constitucional en el proceso. De allí que deba ser, por mandato constitucional, transitoria. La transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales."

2.2. Como atrás se precisó, el beneficio conferido a la incidentante para resguardar su mínimo vital fue meramente provisional y quedó sometido a una condición resolutoria², concretamente, al acontecimiento futuro de producirse decisión de fondo dentro del trámite conocido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá; así entonces, una vez zanjada la discusión planteada ante el juez natural, perdía vigencia el resguardo constitucional.

De las pruebas oficiosas decretadas por este juzgado salió a flote que el referido juicio no llegó a feliz término, es más, ni siquiera tuvo puntada inicial, pues del despacho primigenio (Juzgado 34 Laboral) pasó a otro tras serle remitido por competencia (Juzgado 26 Administrativo), y este último rechazó la demanda mediante auto de 15 de diciembre de 2020, decisión que cobró ejecutoria y que condujo a que a la hora de ahora esas diligencias se encuentren terminadas y archivadas.

Si bien no hubo una sentencia que dirimiera de forma definitiva el diferendo, de todos modos se produjo el finiquito del pleito al amparo de normas procesales aplicables, no pudiendo pensarse que la falta de aquella, misma que ya nunca se producirá, al menos dentro del proceso específico al que quedó atada la orden, sirva de bastión para volver permanente lo que se dispensó de manera meramente momentánea, pues como lo resaltó el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, debe *"cuidar el dinero correspondiente al erario público"*

Elisa Trujillo Patiño denunció incumplimiento por parte de CASUR, sin explicar como no se ha acabado la prenombrada transitoriedad, pues el proceso del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá que pasó al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá ni siquiera despegó, no habiendo tampoco demostrado que luego de diciembre de 2020 hubiera iniciado otro litigio para los mismos fines o que lo hubiera hecho Elcy Aniver Valencia Salazar y ella ya se hubiera hecho parte dentro del mismo.

2.3. Sobre estas bases y al margen de la decisión que *motu proprio* tomó CASUR de reactivar el pago de la mesada a partir del presente mes, se concluye que no hay desobediencia censurable de parte de alguno de los funcionarios vinculados a este trámite.

3. Secuela de lo explanado no se impondrán sanciones por desacato y se ordenará el respectivo archivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

² En los términos del artículo 1536 del C.C., la condición es resolutoria *"cuando por su cumplimiento se extingue un derecho"*

1. Abstenerse de sancionar al Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a José Alirio Chocontá Chocontá en su condición de Subdirector de Prestaciones Sociales de la misma entidad, por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through the middle and some smaller loops and strokes below it.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2020-00006-00)